

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas y treinta y cinco minutos del día veintidós de enero de dos mil diez.

El presente proceso de amparo constitucional ha sido iniciado por el señor Salvador Sánchez Cerén, en su calidad de Coordinador General y representante del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, que puede abreviarse FMLN, del domicilio de esta ciudad, contra omisiones del Tribunal Supremo Electoral, por supuestas violaciones a sus derechos fundamentales de petición y a protección en la conservación y defensa de sus derechos.

Han intervenido, además de la parte actora y la autoridad demandada, el señor Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

**Leídos los autos y considerando:**

I.- 1. En esencia, el partido político demandante manifestó que, durante el proceso de elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República de dos mil cuatro, presentó veintiséis denuncias ante el Tribunal Supremo Electoral relativas a una serie de infracciones a la ley de la materia, cometidas por otros partidos políticos; empero, señaló que no obstante haberlas formulado antes del día de elecciones de ese año, éstas no le fueron resueltas.

En ese sentido, agregó que esas omisiones afectan su derecho de petición, seguridad jurídica y su derecho a acudir a un órgano estatal competente a fin de lograr la tutela de sus derechos, lo cual –a su criterio– también incidió negativamente en los resultados que obtuvieron de los comicios; pues arguyó que la citada autoridad no hizo nada “(...) para detener el rosario de mentiras que se propagaron antes de las elecciones”, provocando con ello que muchos ciudadanos se abstuvieran de votar”. En virtud de lo anterior, solicitó que se admitiese su demanda y, en sentencia definitiva, se reconociera la violación de los derechos que invoca ya que señala que: “(...) *tenemos derecho a que se nos resuelva en un plazo razonable (...) a efecto de que en futuros eventos electorales actúe con celeridad ante las demandas que se le presenten*”.

2. Mediante resolución del 15-VI-2004, se admitió la demanda de Amparo formulada, circunscribiéndose al control constitucional de las omisiones del Tribunal Supremo Electoral de resolver –completa o parcialmente– las denuncias y demandas que le formuló el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, los días 21-XI-2003; 28-XI-2003; 1-XII-2003; 3-XII-2003; 12-XII-2003; 16-XII-2003; 17-XII-2003 y 22-XII-2003, así como los días 9-I-2004; 30-I-2004; 16-II-2004; 19-II-2004; 10-III-2004; por considerar que tales actuaciones transgredían sus derechos de petición y protección en la conservación y defensa de los derechos. En el mismo auto se declaró

inadmisible la demanda por presuntas vulneraciones a los derechos de seguridad jurídica y al sufragio.

En la misma interlocutoria, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por tratarse de omisiones y se pidió informe al Tribunal Supremo Electoral, el cual manifestó que: “(...) se encuentra sustanciando los procesos relacionados por el demandante en el libelo de su demanda, iniciados por ese Instituto Político contra los demandados referidos en la misma”.

3. Posteriormente, se confirió audiencia al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, quien no hizo uso de la misma; y, de conformidad al artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se confirmó la denegación de la suspensión del acto reclamado y se pidió informe justificativo al citado Tribunal, limitándose éste a expresar que no podía evacuar el traslado conferido debido a que a esa fecha, 23-VIII-2004, tal instituto no estaba debidamente integrado de conformidad a lo establecido en la Constitución.

4. Por resolución de fecha 2-IX-2004, se corrió traslado al Fiscal de esta Corte, quien expresó que: “No obstante los conceptos vertidos en los informes rendidos por los Funcionarios demandados, salvo prueba en contrario mediante la cual se controvierta la misma y los hechos que se le atribuyan y, establezcan que respetaron en tiempo y forma los derechos constitucionales violados e invocados por el actor, podrán excepcionarse de la acción incoada”.

De conformidad al Art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se corrió traslado a la parte actora, quien reiteró los argumentos vertidos en su demanda y, además, señaló que con los informes rendidos por el Tribunal Supremo Electoral, se ha confirmado la existencia de las violaciones que impugna, pues aseveró que: “(...) al día treinta de junio [ de dos mil cuatro], fecha en que [la referida autoridad] (...) *rinde el primer informe a esa Honorable Sala, no existía resolución de las peticiones hechas por el FMLN y que debieron haber sido resueltas antes del día veintidós de marzo de dos mil cuatro*”.

Asimismo, agregó que: “*Cualquier resolución que se pronuncie después del día veintidós de marzo del presente año [ de dos mil cuatro], deja de tener efecto ya que el daño ocasionado, y que pudo haber sido evitado (...), ya había causado los efectos deseados por los infractores de la ley*”.

5. Por resolución del 8-X-2004 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad al artículo 29 de la citada ley, período durante el cual ambas partes presentaron escritos e incorporaron prueba documental.

Así, el Tribunal Supremo Electoral, básicamente alegó que por Decreto Legislativo número 383, de fecha 22-VII-2004, dicho instituto fue conformado legalmente para el ejercicio que comprende del uno de agosto de ese año al treinta y uno de julio de dos mil

nueve; y que iniciada sus funciones “(...) designó de su seno la Subcomisión que velará por los Aspectos Jurisdiccionales a efecto de solventar la mora existente con relación a las actividades propias de esta institución”.

La autoridad demandada señala, además, que el FMLN inició una serie de procesos contra algunos partidos políticos por haber transgredido las disposiciones del Código Electoral –relativas a la propaganda publicitaria utilizada– durante el período de campaña electoral para Presidente y Vicepresidente de la República del año dos mil cuatro. Que algunos de los procesos por los que reclama la parte actora se encuentran en estado de dictar sentencia y que, en otros, el Tribunal ya pronunció las resoluciones respectivas; *sin embargo, éstas no se han notificado a los interesados debido a que no todos los magistrados las han suscrito*, tal como se colige de las copias certificadas de algunos proyectos de resoluciones que agrega.

Por su parte, el partido político demandante, básicamente alegó que los hechos denunciados ante el Tribunal Supremo Electoral contra el señor Rafael Menjivar y la Fundación Libertad, los días 3-XII-2003, 12-XII-2003, 17-XII-2003 y 22-XII-2003, así como los del 16-II-2004 y 10-III-2004, fueron controvertidos en el proceso penal número 155-2004-2 por el delito de calumnia, lo cual –alegó el solicitante– no habría sucedido si el referido Tribunal “(...) hubiera actuado diligentemente ante nuestras reiteradas denuncias durante el evento electoral (...)”.

6. Terminada la etapa probatoria, de conformidad al artículo 30 de la ley de la materia, se corrieron los traslados respectivos a los intervinientes en este proceso. El Fiscal de esta Corte y el peticionario, en sus escritos, ratificaron los conceptos vertidos en sus anteriores traslados. El Tribunal Supremo Electoral manifestó que después de los aludidos comicios electorales se creó una comisión para continuar con el trámite de las demandas que fueron interpuestas durante ese período; empero, resulta imprescindible acotar que: ***“(...) aunque en algunas de las denuncias relacionadas se pronunció sentencia, por la cantidad de votos requeridos legalmente para adquirir plena validez, las mismas aún no han sido notificadas a los interesados.*** Hecho que puede ser constatado con la documentación que obra en el expediente judicial que nos ocupa y que fue presentada en el plazo probatorio”. Y, con esta última intervención, el amparo de mérito quedó en estado de dictar sentencia el 26-I-2005.

**II.-** En términos generales, se han señalado en el considerando anterior los hechos en que se fundamenta la pretensión del partido político demandante; la posición que sobre esas circunstancias ha manifestado el Tribunal Supremo Electoral y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; así como los argumentos esgrimidos por la parte actora para identificar y delimitar las denuncias que, no obstante haber sido debidamente presentadas, el referido Tribunal presuntamente ha omitido responder.

En este punto resulta pertinente aclarar que el amparo de mérito se circunscribe a examinar si existe una violación al derecho que tiene el solicitante a que se le resuelvan sus peticiones en un plazo razonable; a tener conocimiento formal de lo resuelto; y a la protección en la conservación y defensa de ese derecho por parte de las autoridades estatales, lo cual no supone enjuiciar los aspectos planteados en cada una de las denuncias presentadas, pues no radica en ese aspecto la pretensión de este proceso.

**III.** Delimitado el objeto de control del amparo de mérito, resulta necesario hacer ciertas acotaciones respecto a: **1)** el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos constitucionales; **2)** el derecho de petición; y **3)** el procedimiento que señala el Código Electoral por infracciones al mismo con el objeto de determinar si existe un plazo específico para que el Tribunal Supremo Electoral provea la resolución respectiva.

**1)** La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el Art. 2 inciso 1° de la Constitución, contempla el ***derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos***, el cual, en esencia, viene a reconocer de manera expresa el derecho que tiene toda persona de acudir al órgano estatal competente para formular y exponer sus argumentos a fin de pretender la tutela de sus intereses y derechos.

Lo anterior no sólo implica que los gobernados tengan derecho a abocarse a determinada entidad pública, *solicitando* la tutela o ejercicio de un derecho o la simple satisfacción de un interés, sino que frente a ello es responsabilidad de las autoridades *resolver* lo requerido, en forma ágil y congruente, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y la Constitución.

**2)** Por su parte, el ***derecho de petición***, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución y la jurisprudencia, es la facultad que asiste a toda persona –sea nacional o extranjera, natural o jurídica– para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud, denuncia, demanda, queja o recurso. Cabe señalarse que, como correlativo al ejercicio de este derecho fundamental, se exige a los funcionarios estatales responder o contestar las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente *debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, siendo necesario aclarar que ello no implica que la respuesta deba ser necesariamente favorable a lo pedido.*

En ese sentido, el contenido esencial de este derecho no se agota con la resolución que la autoridad requerida provea dentro del marco de sus facultades, pues también es necesario que dicha respuesta sea emitida dentro del *plazo legalmente previsto o bien dentro de uno razonable y oportuno en ausencia de norma que lo prevea, respetando la congruencia entre lo resuelto y lo pretendido. Y es que se busca que los efectos de tal*

*contestación no pierden su utilidad y eficacia, en relación a la vigencia de las circunstancias en virtud de las cuales se formuló dicha petición.*

Por otra parte, es exigencia constitucionalmente establecida, que las autoridades ante quienes se formulen peticiones *deben hacer saber lo resuelto a los peticionarios, ya que ello permite al gobernado saber las razones por las que se tomó esa decisión a efecto de garantizarle el acceso a los medios de impugnación existentes.*

*En consecuencia, un funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio de los derechos apuntados, al resolver y notificar lo requerido en la demanda o denuncia presentada por el gobernado dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea oportuno, siendo congruente con lo pedido, en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.*

3) Ahora bien, esta Sala advierte, de la lectura de los artículos 303 y 305 del Código Electoral, que el procedimiento por infracciones a la referida normativa es de naturaleza sumaria, pues de las citadas disposiciones únicamente se colige que el Fiscal Electoral es el funcionario facultado para tramitarlo de oficio o a petición de parte y que, una vez incorporada la prueba necesaria, el Tribunal Supremo Electoral provee la resolución correspondiente, la cual debe ser suscrita por todos los miembros de dicho Tribunal, tal como lo prescribe el artículo 75 del aludido Código.

Asimismo, se observa que la mencionada normativa no establece –entre otros aspectos– las etapas que conforman dicho proceso ni los plazos durante los cuales se deben sustanciar, verbigracia el referido Código no prescribe el período de tiempo durante el cual dicho Tribunal debe proveer la resolución correspondiente.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que todo proceso o procedimiento debe ajustarse a la Constitución, de tal forma, que los intervinientes tengan oportunidad no sólo de conocer y controvertir las posturas de su contraparte, sino también la posibilidad de oponerse a la resolución que se provea a través de los mecanismos franquados en la ley para tal efecto, lo cual será posible sólo si éstas son emitidas y notificadas en legal forma a los directamente interesados.

**IV.-** Trasladando los conceptos anteriores al caso en estudio, corresponde examinar la queja planteada, esto es: **(1)** verificar si el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional formuló al Tribunal Supremo Electoral las denuncias aducidas en el considerando II de esta resolución; **(2)** comprobar si, a la fecha, el referido Tribunal no ha resuelto lo solicitado por el FMLN; **(3)** establecer si ello vulnera los derechos fundamentales invocados.

**1.** En cuanto a lo primero, la parte actora indica que, antes de las elecciones a Presidente y Vicepresidente de la República del año dos mil cuatro presentó una serie de denuncias y peticiones al referido Tribunal en las que señala, principalmente, al partido

político Alianza Republicana Nacionalista de El Salvador y sus prosélitos como infractores de los Arts. 227 al 237 y 284 del Código Electoral, ya que -en su criterio- emplearon una campaña publicitaria dirigida a desprestigiar y dañar la imagen de los candidatos propuestos por el FMLN e intimidar a la población para que no votara a su favor.

Es preciso acotar que el principal argumento del demandante es que si el referido Tribunal hubiese diligenciado y emitido oportunamente las resoluciones respectivas, la propaganda electoral que fue implementada contra lo establecido en el Código Electoral no hubiese influido negativamente en la población, y los resultados obtenidos habrían sido diferentes; pues con los aludidos reclamos no sólo pretendía que la mencionada autoridad frenara de manera inmediata dicho proselitismo, sino que a través de las resoluciones proveídas, al finalizar la sustanciación de esos procesos, se lograra que los partidos políticos u otros involucrados se abstuviesen de continuar utilizando esa clase de publicidad.

Las referidas peticiones y denuncias fueron presentadas al Tribunal Supremo Electoral en el año *dos mil tres*, los días: a) 21-XI-2003; b) 28-XI-2003; c) 1-XII-2003; d) 3-XII-2003; e) 12-XII-2003; f) 16-XII-2003; g) 17-XII-2003; y h) 22-XII-2003. En el año *dos mil cuatro*, los días: a) 9-I-2004; b) 30-I-2004; c) 16-II-2004; d) 19-II-2004 y e) 10-III-2004.

2. Al respecto, el Tribunal Supremo Electoral arguye que: “(...) **posterior a las elecciones presidenciales recién pasadas** [del año dos mil cuatro], este Tribunal ha efectuado una serie de actividades tendentes a darle continuidad y trámite a las denuncias interpuestas (...)”. Asimismo, aclara que si bien es cierto ya se formularon algunos proyectos de resoluciones “(...) *por la cantidad de votos **requeridos legalmente para adquirir plena validez las mismas aún no han sido notificadas a los interesados***” (resaltado e itálica es nuestro).

En este contexto, con base en la documentación que corre agregada a este expediente judicial, se estima necesario acotar lo siguiente:

a) En relación a las denuncias que el FMLN formuló contra la Fundación Libertad y el señor Rafael Antonio Menjivar, por la transmisión de cuñas televisivas en transgresión a las disposiciones del Código Electoral, los días 3-XII-2003, 12-XII-2003, 17-XII-2003 y 22-XII-2003; 16-II-2004, 3-III-2004, -acumuladas bajo la referencia número 9/2004-; se advierte que se encuentra agregado a este expediente la copia certificada del proyecto de resolución de fecha 26-VII-2004 que corresponde a dicho proceso, el cual a la fecha de su agregación a este expediente judicial, 13-I-2005, no había sido suscrito por todos los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

b) Asimismo, respecto a las denuncias formuladas contra el partido ARENA, los días 28-XI-2003, y 3-XII-2003, en relación a ciertos disturbios acaecidos en Chalatenango

y San Miguel, existen dos proyectos de resolución -uno con fecha 11-III-2004 y otro con fecha 15-VII-2004- que, de igual forma al momento de ser incorporados a este proceso el 29-X-2004, no habían sido firmados por todos los miembros del Tribunal demandado.

c) Por otra parte, se advierte que el aludido Tribunal abrió a pruebas el proceso mediante auto del 29-VI-2004, incoado contra el partido político ARENA, por la realización de encuestas a la ciudadanía, según las denuncias de fechas 16-XII-2003, y 9-I-2004, acumuladas bajo el número de referencia 21-26/2004.

d) En cuanto a las denuncias presentadas en contra de la Asociación de Mujeres por la Libertad, por la publicación de dos artículos que difaman la imagen de los candidatos del FMLN, según los escritos presentados el 30-I-2004 y 19-II-2004, acumulados en el proceso 35/2004, se advierte que existe un proyecto de resolución -de fecha 26-VII-2004- en el cual se declaran inadmisibles dichas denuncias.

e) El Tribunal Supremo Electoral manifestó -a la fecha en que fue rendido su informe del 29-X-2004 que respecto de las denuncias de fecha 1-XII-2003 y 19-II-2004, ya se había formulado la resolución respectiva sin que se hubiese suscrito por todos sus integrantes.

f) Finalmente, en relación a las dos denuncias formuladas contra el partido político ARENA, el día 21-XI-2003, manifestó el Tribunal en su informe del 29-X-2004, que una fue declarada inadmisibile y la otra se encontraba pendiente de firma. En cuanto a la denuncia del 30-I-2004, manifestó que ha quedado pendiente de elaborar proyecto de sentencia; sin embargo, advierte esta Sala que no se ha presentado prueba documental que acredite su afirmación.

**3.** Sobre la base de lo antes expuesto, esta Sala colige que: 1) el Tribunal Supremo Electoral admitió y dió trámite a las denuncias que el FMLN le presentó, entre los meses de noviembre de dos mil tres y marzo de dos mil cuatro; y 2) que de la documentación relacionada en los acápites precedentes se constata que en algunos de los referidos procesos se había ordenado la apertura a pruebas aproximadamente seis meses después de que las denuncias fueron presentadas. En otros procesos, si bien se efectuaron proyectos de resolución -definitivas o autos-, éstas no estaban legalmente autorizadas de conformidad al artículo 75 del Código Electoral, mientras que otras denuncias, según afirmaciones de la autoridad demandada, contaban con una resolución, pero no se presentó prueba documental que lo acreditara.

En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que, a la fecha, el Tribunal Supremo Electoral no ha probado que haya emitido y notificado una respuesta formal a lo solicitado por el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional; pues como la misma autoridad señala, pese a que ya se han formulado algunos proyectos de

resoluciones, éstas son sólo propuestas de sentencias mientras no concurren los requisitos exigidos por el Código Electoral para que surtan los efectos correspondientes.

*En consecuencia, es procedente amparar al partido político FMLN por la vulneración de sus derechos de petición y a la protección en la conservación y defensa de sus derechos, por haberse comprobado que la autoridad demandada omitió resolver en forma definitiva las aludidas denuncias. Lo anterior adquiere mayor relevancia debido a que las circunstancias en las que dichas resoluciones incidirían, y resultarían eficaces, ya se extinguieron.*

**V.-** Ahora bien, como consecuencia de estimar la pretensión planteada, corresponde resolver sobre el efecto restitutorio de la sentencia.

De conformidad al artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el efecto restitutorio de la sentencia que concede el amparo se concreta, principalmente, a ordenar a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, con el propósito de restablecer los derechos vulnerados y la tutela de la Constitución.

En ese sentido, tomando en cuenta que el Tribunal Supremo Electoral ha manifestado que en algunos de los procedimientos en comento ya existen proyectos de sentencia, el efecto restitutorio en el presente amparo se traduce en *ordenar a la citada autoridad -si aún no lo hubiere efectuado- que, en un plazo de veinte días hábiles contado a partir de la notificación respectiva, provea y notifique las resoluciones en las que dé respuesta a las denuncias formuladas por el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.*

**POR TANTO:** A nombre de la República, con base en las razones expuestas, y en aplicación de los artículos 2 y 18 de la Constitución, y 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** *(a) Declárese que ha lugar al amparo solicitado por el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, contra omisiones del Tribunal Supremo Electoral, por violaciones al derecho de protección en la conservación y defensa de sus derechos y al derecho de petición; (b) en virtud del efecto restitutorio de la presente sentencia estimatoria, ordénase a la autoridad demandada que, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, provea y notifique las resoluciones en las que dé respuesta a las denuncias formuladas por el FMLN; y (c) Notifíquese.*

---J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ B.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO C.---RUBRICADAS.